

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE ARCELIA, GUERRERO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro instructor José Fernando Franço Gonzáles Salas**, con el expediente de esta controversia constitucional, formado con el escrito y anexos registrados por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **11310**. Conste.

México, Distrito Federal, a dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

Visto el escrito y anexos de Mario Lara Romero, Síndico Procurador del **Municipio de Arcelia, Estado de Guerrero**, por el que promueve controversia constitucional contra el Poder Legislativo y el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

"La orden de inicio de Juicio de Procedencia con efectos de destitución y las demás consecuencias legales inherentes, decretada en contra del suscrito en mi calidad de autoridad municipal como Síndico Procurador del Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, ordenada en el juicio laboral 163/2006, radicado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, según auto de fecha uno de diciembre del año dos mil catorce, notificado el pasado once de ese mismo mes y año 2014, según cédula de notificación de esa fecha, la cual pretende ejecutar el Congreso del Estado de Guerrero".

A efecto de proveer lo que en derecho proceda en cuanto al trámite de la demanda de esta controversia constitucional, con fundamento en el artículo 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase a las siguientes autoridades para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remitan a este Alto Tribunal la información que a continuación se precisa:

¹ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

- a). Al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, copia certificada del laudo definitivo dictado en el expediente laboral **163/2006**, así como de todas aquellas constancias relativas al cumplimiento y/o ejecución de dicho fallo; y
- b) Al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, copia certificada de las sentencias definitivas en los juicios de amparo 875/2010 y 174/2011, promovidos por Miriam Soto Carranza y otros, radicados en ese órgano jurisdiccional, así como de todas aquellas constancias relacionadas al cumplimiento y/o ejecución de dichas ejecutorias.

Apercibidas las autoridades que de no cumplir con lo solicitado, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción l², del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la Ley Reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Ducade,

RACYM

² **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

³ **Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.